

Las personas físicas y jurídicas en el ejercicio de la tutela de personas mayores

J. Daniel Rueda Estrada

Dpto. de Sociología y Trabajo Social
Facultad de Educación y Trabajo Social
Universidad de Valladolid

Dirección para la correspondencia

Correo-e [jdrueda@soc.uva.es]

Francisco Javier Martín Martín

Dpto. de Filosofía de la Ciencia, Teoría e Historia de la Educación
Facultad de Educación y Trabajo Social
Universidad de Valladolid

Dirección para la correspondencia

Correo-e [fjmartin@filc.uva.es]

Planteamiento

Si entendemos que la tutela es una figura similar a la "patria potestad", parece obvio que deben ser las personas físicas las que, en principio, han de hacerse cargo de las personas incapacitadas, ya que esto significa una especial protección tanto de la persona como de su patrimonio o bienes. Así era considerado en el viejo Código Civil que regulaba esta materia, al instituir y hacer descansar la misma sobre la familia e instituir como figura de garantía al Consejo de Familia y al protutor.

No obstante, en la reforma del Código Civil que se plantea con la Ley 3/1983, no sólo las personas físicas están llamadas a asumir los cargos de tutela o curatela, sino que también las personas jurídicas (entidades públicas o privadas), pueden hacerse cargo de esta protección, siempre que las personas físicas no existan, se excusen, no reúnan condiciones de garantía o el Juez estime que la persona jurídica ofrece una mayor garantía en beneficio del tutelado.

La reforma de 1983 supuso un cambio sustancial al pasar de la tutela de familia a la tutela de autoridad, suprimiendo el Consejo de Familia, y al plantear como principio esencial de la institución, que en el ejercicio de todas las funciones tutelares ha de operar como criterio prevalente y preferente el interés de tutelado (SALINERO, 2003).

Resumen

Todas las personas adultas, incapacitadas judicialmente, han de contar con un tutor, curador, que les represente o sustituya, en aquellos actos que el juez en su sentencia de incapacitación, determine que requieren esa representación o sustitución. Desde la reforma del Código Civil español de 1983, en materia de tutela e incapacitación, además de las personas físicas, llamadas a ejercer estos cargos, se reconoce que también las personas jurídicas pueden ejercer tutelas, cuando así lo determine el Juez, por carecer de personas físicas idóneas para asumir el cargo.

Las personas jurídicas, según se establece en el mismo código Civil, son las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones. En este artículo planteamos, que por la propia constitución y controles jurídicos, las fundaciones tutelares, presentan ventajas importantes sobre las asociaciones tutelares, a la vez que defendemos que en el orden de preferencias en aspectos de tutela, las personas físicas prevalecen sobre las personas jurídicas y dentro de estas las personas jurídicas privadas, también han de prevalecer sobre las personas jurídicas públicas.

Palabras clave: Personas físicas y tutela mayores. Personas jurídicas y tutela mayores. Tutela mayores.

En este marco, señala SALINERO hay que destacar "la importancia de la aparición legal de que las personas jurídicas puedan asumir funciones tutelares, tal como permite el art. 242 del Código Civil" (2003: 136), siendo esta una de las mayores innovaciones de la reforma introducida por la Ley.

Abundando en esta ventaja y planteando los beneficios que para el Juez representa disponer de entidades constituidas en estructuras estables con garantía de continuidad, experiencia y especialización, SALINERO, afirma que "llamar al ejercicio de la función a personas individuales cuya única capacidad reconocida sea el afecto que le une al tutelado no constituye por sí solo garantía ninguna de acierto y adecuación en el ejercicio de las funciones tutelares, salvo en supuestos de extrema sencillez. Partir del presupuesto de que el vínculo afectivo capacita para el desempeño de la función tutelar es un ejercicio de ingenuidad y de puro voluntarismo" (2003: 136). Por ello, la presencia y existencia de entidades tutelares significa un acierto y una buena medida de protección, a las que recurren con frecuencia los jueces, debido a la profesionalidad de los servicios que ofrecen y a las garantías en los apoyos que se prestan a las personas tuteladas.

Aunque existe un orden de preferencia para la designación de tutores

(art. 234 del Código Civil), el Juez, independientemente del mismo o de que los padres hayan designado mediante escritura pública a quién quieren o rechazan como tutores de sus hijos cuando ellos falten, puede acordar nombrar tutor a quien considere que reúne las mayores garantías en beneficio del incapacitado.

No obstante, para que el Juez pueda hacer uso de esta facultad, se le imponen dos condiciones: que no actúe arbitrariamente y que motive su decisión y que prime el interés del tutelado, es decir, que la decisión judicial procure el mayor número de ventajas posibles, en la promoción de las condiciones de los derechos de igualdad, libertad, en la remoción de obstáculos que impidan su plenitud y eficacia y le faciliten participar de manera amplia en la vida económica, política, social y cultural.

SALINERO, al glosar la importancia que tienen las personas jurídicas privadas para ejercer las funciones tutelares, incluso con preferencia a familiares, además de señalar la especialización, estructura organizativa, personal cualificado, etc., afirma que "*muchas de las personas jurídicas privadas legalmente constituidas no son otra cosa en el fondo que familiares directos.... Una gran familia de naturaleza colectiva, porque están sustentadas y soporadas en agrupaciones, movimientos,*



© JOAN TABAU

asociaciones o iniciativas de familiares individuales preocupados por sus faltas, insuficiencias, carencias para procurar a sus parientes aquello que precisan para su adecuada protección, y buscan en la persona colectiva el modo y manera de encontrar una mejor solución y respuesta a la problemática de las personas discapacitadas. Por eso las resoluciones judiciales que realizan nombramientos de tutor a favor de personas jurídico privadas no hacen sino cumplir, aunque de forma inconsciente, con un mandato u orientación del Código Civil de preferencia de los familiares, pues detrás de gran número de personas jurídico privadas no hay otra cosa que familiares directos agrupados en una familia jurídica constituida para prestar y procurar una mejor y eficaz atención a los tutelados”(2003:146).

Sin embargo, como muy acertadamente manifiesta el catedrático de Derecho Civil, Ignacio Serrano, las entidades tutelares tienen un carácter subsidiario respecto de los parientes y señala que se “debe tener perfectamente claro que la mejor situación del sujeto (tutelado) en principio es su propia familia, o con la atención de algún familiar y, si no lo hubiera, de una persona física que reúna las condiciones para

desempeñar el cargo. Por tanto, sólo en ausencia o clara falta de competencia de personas físicas, se debe aceptar la tutela en beneficio y protección del incapacitado. Por tanto, la persona jurídica tiene un orden posterior, en cuanto a su llamamiento, respecto de la persona física que, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, sea considerado más idóneo” (SERRANO, 2003: 18).

Condiciones de las personas jurídicas para ejercer tutelas

El Código Civil en el art. 242 establece dos condiciones esenciales:

1.- Carecer de fin lucrativo.

2.- Que entre los fines de la entidad figure la protección de incapaces.

De acuerdo con la normativa vigente, las personas jurídicas que pueden ser tutoras son los entes eclesiásticos si tienen reconocida la función protectora del art. 242 del Código Civil, las corporaciones públicas (ayuntamientos, diputaciones provinciales, comunidades autónomas), las asociaciones y las fundaciones. Cumplidas estas dos exigencias, las entidades privadas pueden adoptar cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico: corporaciones, asociaciones o fundaciones de interés público. No obstante, hay que reconocer que aunque el nombramiento de tutor se

“En la reforma del Código Civil que se plantea con la Ley 3/1983, no sólo las personas físicas están llamadas a asumir los cargos de tutela o curatela, sino que también las personas jurídicas (entidades públicas o privadas), pueden hacerse cargo de esta protección, siempre que las personas físicas no existan, se excusen, no reúnan condiciones de garantía o el Juez estime que la persona jurídica ofrece una mayor garantía en beneficio del tutelado”

“Tres son los elementos característicos de una asociación: una pluralidad de personas, que establecen un acuerdo voluntario entre ellas para asociarse, el cual queda plasmado en el Acta de Constitución de la Asociación, la idea de temporalidad o permanencia de la organización, que dimana del acuerdo de voluntades de los miembros de la Asociación y la exigencia de un fin común, carente de ánimo de lucro”

haga a favor de la persona jurídica, en el día a día, son las personas físicas de la entidad, profesionales, auxiliares, quienes realmente asumen el ejercicio material de estas funciones, por encargo y bajo el control de la propia entidad que puede autorizar, mediante escritura de apoderamiento a personas físicas.

SALINERO al analizar las condiciones de las personas jurídicas en el ejercicio de la tutela y al referirse al tema de la carencia de fin lucrativo que se exige a estas entidades, pone de relieve las contradicciones e incongruencias que a veces pueden darse, sobre todo cuando hay que administrar patrimonio de los tutelados, ya que las entidades sin fin de lucro no estarían legitimadas para iniciar negocios que pudieran poner en riesgo el capital o patrimonio de los tutelados. A este respecto afirma: *“se ha criticado que entre las exigencias para operar en este ámbito se les haya impuesto la necesidad de que no cuenten con fines lucrativos, puesto que cuando la función tutelar tiene por objeto la administración de patrimonios, que han de gestionarse adecuadamente en busca de su mayor rentabilidad, no parece de razón que se excluya a entidades con ánimo de lucro, que por su naturaleza y objeto pueden operar en el mercado con la necesaria especialización para la consecución de los rendimientos óptimos que el patrimonio del tutelado pueda producir”* (2003: 147).

Las asociaciones y fundaciones y el ejercicio tutelar

El interés de este apartado es analizar las diferencias entre la figura de la “asociación” y de “fundación”, ya que son las fórmulas más frecuentes que adoptan las entidades tutelares en cuanto personas jurídicas¹. Nuestra postura es que, aunque de acuerdo con el derecho español cualquiera de las dos modalidades es válida para constituir una entidad tutelar, la fórmula “fundacional” ofrece una mayor garantía para la prestación de servicios y la protección de las personas tuteladas, que la fórmula asociativa.

La contraposición entre asociaciones y fundaciones se encuentra perfectamente diferenciada: la asociación es un conjunto de personas unidas por la consecución de un fin, mientras que la fundación, se constituye entorno a un conjunto de bienes (patrimonio) adscrito a un fin. Esto no quiere decir que las asociaciones carezcan de un patrimonio ni que las fundaciones no cuenten con la colaboración de ciertas personas físicas, encargadas de la gestión.

Rasgos esenciales de las asociaciones

Se puede definir la asociación como “la unión o agrupación de personas para la consecución de un fin determinado, carente de lucro, y de interés común o público” (CABRA DE LUNA, 2005: 108), entendiéndose por tal que sus actuaciones se realizan en beneficio de la

sociedad en general y no sólo en beneficio de los integrantes de la misma. (Su regulación se desarrolla en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, sobre el derecho de Asociación).

Tres son los elementos característicos de una asociación: una pluralidad de personas, que establecen un acuerdo voluntario entre ellas para asociarse, el cual queda plasmado en el Acta de Constitución de la Asociación, la idea de temporalidad o permanencia de la organización, que dimana del acuerdo de voluntades de los miembros de la Asociación y la exigencia de un fin común, carente de ánimo de lucro.

Para constituir una asociación se requiere un número mínimo de promotores. La Ley de Asociaciones 1/2002, de 22 de marzo, en su artículo 5, señala que las asociaciones se pueden constituir mediante el acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación (5.1). El acuerdo de constitución, para que produzca plenos efectos, ha de formalizarse en un documento escrito, público o privado, denominado *Acta Fundacional*, debiendo inscribirse en el correspondiente Registro, momento en el que la asociación adquiere personalidad jurídica.

Los órganos directivos de las asociaciones, según la Ley de Asociaciones (art. 11), son la Asamblea General: “órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse al menos una vez al año” (artículo 11.3) y los órganos de representación que gestionan y presentan “los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte de este órgano de representación los asociados” (artículo 11.4 y 5).

¹ Dejando a parte las corporaciones, ya que son personas jurídicas de carácter público, que pueden a su vez adoptar diferentes fórmulas: cualquiera de las modalidades de las administraciones públicas: gobiernos, ministerios, diputaciones ayuntamientos, consorcios, fundaciones públicas, etc., las dos figuras de personas jurídicas de naturaleza privada más importantes son las asociaciones y las fundaciones. El artículo 35 del Código Civil, en su primer párrafo exige que tanto las corporaciones como las asociaciones y fundaciones sean “de interés público reconocidas por la ley”. Esto no significa que las asociaciones y fundaciones dejen de ser personas jurídico-privadas en sentido estricto, sino que los fines perseguidos por ellas han de ser de “interés general”, como textualmente indica el artículo 34.1 de la Constitución para las fundaciones. Las asociaciones y las fundaciones han de ser consideradas privadas, en el sentido de que, una vez permitidas legalmente, la iniciativa de su creación o constitución corresponde, por principio, a los particulares. Una vez constituidas y registradas las asociaciones o fundaciones, adquieren capacidad jurídica y de obra. El hecho de que el Código Civil dedique unos artículos a las asociaciones y fundaciones, pone de manifiesto que además del importante papel del estado y de la necesidad de que existan empresas con fin de lucro, en la sociedad se puede reconocer el papel importante de otras figuras que buscando el interés social y careciendo de fin lucrativo contribuyen a satisfacer otras parcelas importantes de la vida y convivencia. Este sector al que la legislación dedica un especial tratamiento, pone de manifiesto la importancia del llamado *tercer sector*, en contraposición al sector público y al mercantil, como sectores importantes en los negocios humanos.



“Las fundaciones son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio está afectado de un modo duradero a la realización de fines de interés general. Así son definidas en el artículo 2 de la Ley 50/2002, de Fundaciones. Se trata de personas jurídicas creadas por un fundador (persona física o jurídica, pública o privada), que disponen del destino de unos bienes al servicio de una finalidad de interés general”

El funcionamiento de la asociación deberá ajustarse a lo establecido en sus Estatutos (artículo 11.2), cuyos principios de funcionamiento son el principio de autoorganización y el principio de democracia interna.

Las Asociaciones pueden solicitar la declaración de *utilidad pública* cuando concurren los siguientes requisitos (artículo 32)²:

- Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección a la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de los consumidores y usuarios, de promoción y atención a personas en riesgo de exclusión por razones física, sociales, económicas o culturales y cualesquiera otros de similar naturaleza.
- Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus propios asociados.
- Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados.
- Que se encuentren constituidas e inscritas en el Registro correspondiente.

Las fundaciones

La forma fundacional es otra de las ades que adoptan las personas jurídicas. En el caso de la tutela, puesto que se trata de un servicio que debe ofrecer garantías de continuidad para no dejar

en desprotección a las personas atendidas, sostenemos que es una fórmula más adecuada que la de Asociación.

El Código Civil español se ocupa en los artículos 35 al 39 de las personas jurídicas como las fundaciones, primero para reconocer su condición de persona jurídica (art. 35), la forma de regular su capacidad jurídica (art. 37), la posibilidad de adquirir y poseer bienes (art. 38) y la forma de regulación de su extinción (art. 39). La Constitución española reconoce como derecho constitucional de los ciudadanos el derecho de fundación en el art. 34. Este derecho constitucional se desarrolla posteriormente en la *Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de fundaciones*, que viene a sustituir la Ley 30/1994 de 24 de noviembre de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Con anterioridad a la Ley 50/2002 y teniendo presente el artículo 34 de la Constitución, varias Comunidades Autónomas promulgaron leyes al amparo de las competencias asumidas en sus Estatutos de Autonomía.

Las fundaciones son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio está afectado de un modo duradero a la realización de fines de interés general. Así son definidas en el artículo 2 de la Ley 50/2002, de Fundaciones. Se trata de personas jurídicas creadas por un fundador (persona física o jurídica, pública o privada), que disponen del destino de unos bienes al servicio de una finalidad de interés general.

Los elementos básicos de la fundación los podemos resumir en los siguientes: una *finalidad*, objeto de su existencia e interés, un *patrimonio* vin-

culado a la finalidad y una *organización* (patronato u órgano de gobierno) que se rige por las reglas establecidas por el fundador en los estatutos. La fundación es una persona jurídica organizada para explotar y administrar un patrimonio de forma duradera con el fin de desarrollar una misión de interés general. Es decir, la fundación no está sometida a la voluntad de unos socios que pueden decidir transformarla, cambiar su fin o disolverla (GARCÍA ANDRADE, 1997: 26).

El *Patronato* es el órgano de gobierno y representación que se encarga de mantener activa la voluntad fundacional más allá de la vida del fundador, persigue el logro del fin fundacional, actualizándolo y haciéndolo efectivo en el tiempo (artículo 14 de la Ley de Fundaciones).

Al Patronato no sólo le corresponde la representación de la Fundación, sino también cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Lo específico de la Fundación es la dotación o el *patrimonio* vinculado a la finalidad establecida por el fundador. Este patrimonio puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, teniendo que ser adecuado y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. La Ley de Fundaciones señala específicamente que la dotación debe ser adecuada y suficiente para poder cumplir los fines fundacionales y establece una presunción de suficiencia en 30.000 euros, aunque permite que sea de inferior valor, en cuyo caso el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos. El control sobre la suficiencia de la dotación lo realiza el Protectorado antes de la existencia de la fundación, pues el artículo 35 de la Ley de Fundaciones dispone que para que se inscriba la fundación se requiere el informe favorable elaborado por el órgano al que corresponde el ejercicio del Protectorado en cuanto a la presunción de fines de interés general y la suficiencia de la dotación.

² La Declaración de Utilidad Pública producirá efectos desde la publicación de la Orden del Ministerio del Interior en el BOE, (artículo 35), declaración que se inscribirá en el Registro correspondiente a los efectos de la publicidad (artículo 10). Para que surtan efecto los beneficios fiscales dependientes del Ministerio de Hacienda, es necesaria la comunicación a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado el domicilio fiscal y para el disfrute de los beneficios fiscales de los tributos locales deberán solicitarlo de los Ayuntamientos correspondientes

Además, del Patronato, como órgano de gobierno, las fundaciones cuentan con otro elemento externo que se encarga de velar por el cumplimiento de sus fines y al que hay que rendir cuentas: el *Protectorado*. El artículo 34 de la Ley de Fundaciones dispone que el Protectorado que será ejercido por la Administración General del Estado, velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

La actividad del Protectorado no es una tutela en términos de capacidad de obrar de las personas físicas, sino como protección, defensa, dirección, amparo, apoyo, guía, auxilio. El artículo 34 de la Ley de Fundaciones dispone que el Protectorado facilitará el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento. Entre sus cometidos destacan los siguientes:

1. Función asesora.
2. Función fiscalizadora:
 - a. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad de fundador.
 - b. Verificar si los recursos económicos de la fundación son aplicados a los fines fundacionales.
 - c. Controlar si la fundación informa suficientemente de sus fines y actividades para que sean conocidos por los eventuales beneficiarios y demás interesados.
 - d. Controlar si la fundación actúa con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios.
3. Función de publicación de la existencia y actividades de las fundaciones.
4. Función sustitutiva. Ejerce provisionalmente las funciones del Patronato si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo, designando un Patronato provisional si no está previsto en los Estatutos la forma de sustituir patronos.
5. Función interventora.

A diferencia de las asociaciones, las fundaciones están obligadas a destinar el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales, de acuerdo con la Ley 50/2002 de Fundaciones y los Estatutos de la Fundación, dar información de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios e interesados y actuar con criterios de imparcialidad y no dis-

criminación en la determinación de sus beneficiarios.

Por otra parte, las fundaciones tienen que llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, para lo que se exige un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales. Las cuentas anuales tienen que ser aprobadas por el Patronato de la fundación y han de presentarse al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría. El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.

Asimismo, el Patronato tiene que elaborar y remitir al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

Semejanzas y diferencias entre las figuras de asociación y fundación

Mientras las asociaciones presuponen una pluralidad de personas, las fundaciones son personas jurídicas constituidas con base en un patrimonio afectado o destinado al servicio de una finalidad de interés general, de forma permanente y estable. Es decir, las asociaciones son personas jurídicas de base personal y las fundaciones son personas jurídicas de base patrimonial.

Hablamos de fundación cuando determinados bienes se destinan a cumplir un fin previamente señalado por la persona que los aportó. Supone, por tanto:

- Separación de los bienes del patrimonio del fundador de modo irrevocable.

- Creación de una personalidad jurídica (fundación) a la que se atribuye un determinado patrimonio, dotándolo de una organización para poder emitir declaraciones de voluntad
- Determinación del fin suficientemente concretado y de interés general.

En cambio la asociación supone la unión de varias personas con la intención de realizar determinados fines.

A diferencia de lo que ocurre con la asociación, en que el fin está determinado por la voluntad conjunta de los socios, en la fundación el fin está predeterminado por la voluntad de los fundadores, expresada en el acto de constitución, y como la persona o personas que lo han determinado no pueden, por la duración limitada de la vida humana atender perpetuamente a su realización, quieren y ordenan que otros continúen su obra cumpliendo hasta el fin.

La composición y el diferente origen de ambas figuras determinan varias diferencias sustanciales, a saber: mientras en las asociaciones las personas representan el elemento dominante, de ahí su carácter asambleario, en las fundaciones las personas son los realizadores o ejecutantes de la voluntad fundacional.

Puede decirse que las asociaciones son una agrupación de voluntades para proponerse conseguir algo, mientras que las fundaciones, por el contrario, suponen una decisión de destinar un patrimonio a un fin.

Las asociaciones tienen a su favor la facilidad de su constitución, pero su principal inconveniente reside en su posible disolución si así lo establece la Asamblea de Socios. Frente a este inconveniente, las fundaciones, al nacer como un conjunto de medios materiales y personales destinados a la finalidad propuesta por el fundador, dan una mayor estabilidad y continuidad del servicio que las asociaciones.

PRINCIPALES DIFERENCIAS	
LAS ASOCIACIONES	LAS FUNDACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • La Asociación es más fácil de constituirse. • La toma de decisiones requiere el acuerdo de la Asamblea General. • Se puede disolver por acuerdo de socios. • Pueden tener problemas de tipo económico lo que dificulta su actividad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Deben obtener la declaración de utilidad pública. • Sus fondos son cuotas de socios o subvenciones. • La Fundación da mayor estabilidad y garantía a un servicio. • Su futuro descansa sobre un capital y no sobre unas personas. • El Patronato hace más operativo y ágil el funcionamiento. • Goza de mayores ventajas fiscales. • Tiene más garantizado el ingreso de subvenciones. Está sometida a controles públicos. • Su naturaleza jurídica le da mayor independencia económica al disponer de un patrimonio. • Se dispone de un Protectorado para vigilar su funcionamiento. • El protectorado ampara la voluntad de los fundadores para que no pueda ser disuelta por voluntad de patronos.

“Mientras las asociaciones presuponen una pluralidad de personas, las fundaciones son personas jurídicas constituidas con base en un patrimonio afectado o destinado al servicio de una finalidad de interés general, de forma permanente y estable. Es decir, las asociaciones son personas jurídicas de base personal y las fundaciones son personas jurídicas de base patrimonial”

Como señalan HEREDIA y FABREGA “las fundaciones tienen la ventaja de que tradicionalmente son las que se han puesto al servicio de las clases y personas más necesitadas para darles protección y amparo; ofrecen una mayor estabilidad, ya que sobrevive a los fundadores; aunque pueda extinguirse no muere, como ocurre con las personas físicas, ni está sometida a los cambios de opinión que establezcan los socios como ocurre con las asociaciones, ya que el protectorado ampara que se respete la voluntad de los fundadores” (1998: 66). A estas ventajas hay que añadir también la mayor capacidad para obtener subvenciones y beneficios fiscales, tal como se recoge en las legislación sobre fundaciones (Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo; Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

A todo ello también hay que señalar que las fundaciones por su especial naturaleza jurídica tienen mayor independencia económica, ya que disponen de un patrimonio constitucional afecto al fin.

Ventajas e inconvenientes de las personas jurídicas frente a las personas físicas en el ejercicio de la tutela

El Código Civil cuando aborda el tema de los tutores tiene claro que las personas físicas han de prevalecer sobre las personas jurídicas, que tienen un carácter subsidiario. Aunque este principio es el criterio que también mantene-mos, hemos de poner de manifiesto algunas de las ventajas que tienen las personas jurídicas sobre las personas físicas, así como los principales inconvenientes.

HEREDIA y FABREGA (1998), al referirse a la tutela de las personas jurí-

dicas ponen de manifiesto que a pesar de las reticencias y críticas que en principio recibió esta forma de tutela, sobre todo referida a las entidades públicas por el peligro de burocratización, ha supuesto un avance considerable en la protección de incapacitados que carecen de familiares idóneos para ejercer la tutela, ya que a la estricta protección, las entidades jurídicas pueden aportar además de la tutela directa tareas de asesoramiento, ayuda a familiares, información a la sociedad y profesionalidad en el ejercicio, al disponer de personal cualificado y preparado con esta finalidad. Asimismo pueden asumir el aspecto patrimonial de la tutela reservando el aspecto personal a la persona física que tenga vínculos afectivos con el tutelado.

REDONDO ARAOZ señala que “en primer lugar, de la persona jurídica cabe esperar una permanencia que supere la vida de las personas físicas y por tanto garantía de que, en este caso, el tutor lo será para toda la vida del tutela-

do. En segundo lugar, de la persona jurídica dedicada al ejercicio de la tutela cabe esperar una profesionalidad, especialización y experiencia que no todas las personas físicas podrían aportar al ejercicio tutelar. ...Lo que no puede ofrecer una fundación o cualquier otra entidad es el calor humano y el afecto que precisa el tutelado y que solamente puede dársele una persona física” (1998: 115-116).

Para estas cuestiones personales, REDONDO ARAOZ, plantea la necesidad de contar con la figura de “*Delegados Tutelares*”. Aunque la expresión “Delegados Tutelares”, se está generalizando y su uso es bastante frecuente entre algunas Fundaciones Tutelares para referirse a esas personas cercanas al tutelado, que se ocupan de prestarle servicios de proximidad, compañía, afecto, etc., y que están supervisadas por las propias entidades, nos parece que dicha expresión plantea alguna confusión en el sentido de que la tutela no puede ser delegada; solamente el tutor así nombrado puede ejercer dicho cargo. Por ello, a pesar del uso común, pensamos que debería hablarse de personal voluntario, visitantes, etc. en vez de “delegados tutelares”.

El gran problema de las entidades tutelares se encuentra en la forma de organizar el cuidado personal de los tutelados, siendo éste el aspecto fundamental de las reticencias hacia la tutela por personas jurídicas. Teniendo en cuenta que el ejercicio tutelar está pensado como un mecanismo de ayuda y de protección a la persona incapaci-

“El gran problema de las entidades tutelares se encuentra en la forma de organizar el cuidado personal de los tutelados, siendo éste el aspecto fundamental de las reticencias hacia la tutela por personas jurídicas. Teniendo en cuenta que el ejercicio tutelar está pensado como un mecanismo de ayuda y de protección a la persona incapacitada, para poder dar un servicio adecuado, personalizado, es necesario que la entidad tutelar cuente con el personal necesario para poder llevar a cabo sus funciones con los criterios de calidad establecidos, siempre pensando en los beneficios y garantías de la persona tutelada, evitando la masificación y buscando la mayor relación personalizada”



“Sin duda las cuestiones de índole estrictamente personal, afectivas, de relación con el medio son esenciales, y así parece que lo contempla la legislación cuando señala que el tutor está obligado a velar por el tutelado y a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad (art. 269 del CC)”

citada, para poder dar un servicio adecuado, personalizado, es necesario que la entidad tutelar cuente con el personal necesario para poder llevar a cabo sus funciones con los criterios de calidad establecidos, siempre pensando en los beneficios y garantías de la persona tutelada, evitando la masificación y buscando la mayor relación personalizada. Por ello, como señalan HEREDIA y FABREGA *“habrá que seleccionar a la persona apropiada para el ejercicio directo de la tutela, con suficiente preparación y capacidad para sintonizar con el tutelado y crear una relación afectiva con el mismo, teniendo como fin el ofrecer una relación similar a la familiar”* (1998: 69). Los delegados tutelares, delegados familiares, acompañantes comunitarios, pueden contribuir a compensar la parte de afectos personales que la entidad tutelar no llegue a conseguir, lo cual requiere que en todo lo referido al papel del voluntariado las entidades tutelares se rijan por lo establecido en la Ley estatal 6/1996 de 15 de enero, sobre el voluntariado y en las normas autonómicas sobre el mismo fin.

PEREZ ALVAREZ (1998) al referirse a la incapacitación y tutela de las personas mayores, recuerda que la incapacitación de una persona mayor no significa que haya de marginársela, sino que requieren una protección y garantía para realizar determinados actos de su vida. Esto, dice PÉREZ ALVAREZ, no supone sólo facilitarle una atención básica, significa también *“participar, gozar, tener protagonismo, seguir su historia, tener una función, unos objetivos y contribuir así, de forma activa, a la construcción de su cotidianidad”* (1998: 104). Todo ello se puede conseguir si existe una red de servicios que pueden prestar estos apoyos y si la familia, al asumir la tutela prestan estos apoyos. El problema puede surgir, según PEREZ ALVAREZ, cuando el mayor incapacitado no tiene la acogida de su familia, carece de parientes próxi-

mos o no son adecuados para su cuidado y atención. Para estas situaciones las entidades tutelares son fundamentales. *“Una fundación tutelar cumple una importante función social para este grupo de población, asumiendo la tutela con todo lo que significa. Tenga o no tenga bienes va a garantizar un lugar, acorde con la situación sociosanitaria y la atención que la persona requiera. Pero esto no es suficiente, existen una serie de elementos que son fundamentales para el ser humano, relativos al afecto, el amor, el calor, la acogida, el no ser uno más sino único, y estos elementos se pueden ver diluidos en este tipo de instituciones tutelares aun cuando se luche por evitarlo. Por ellos es necesario contemplar la figura que se ha venido en llamar “Delegado Tutelar”. El Delegado Tutelar es una persona que de forma voluntaria y comprometida, asume aquellos aspectos de la tutela que son difíciles de garantizar desde las fundaciones como la cercanía, el seguimiento y acompañamiento puntual de las actividades de su vida cotidiana. Este delegado estará en contacto con los profesionales de la fundación para un mejor conocimiento del tutelado, garantizando una atención e intervención más acorde no sólo con sus necesidades, sino también con sus gustos y preferencias, den definitiva, buscando el bienestar y la felicidad de la persona tutelada”* (1998: 106).

Respecto a los inconvenientes que ofrecen las personas jurídicas en el tema de la tutela, parece obvio que un inconveniente es que las personas jurídicas nunca puede ofrecer el cariño y acompañamiento que un familiar o persona física puede dar a la persona incapacitada, ya que como señala SERRANO, no hay ninguna disposición que exija a los tutores tener en su compañía a los tutelados. *“La persona jurídica es imposible que tenga en su compañía a alguien como es también imposible que surjan problemas de convivencia”*; esta situación puede resolver-

se a través de los “denominados “delegados tutelares”, personas que conocen, viven y tratan directamente con el incapacitado, también puede desempeñar esta tarea afectiva los familiares, cuidadores de hecho o responsables de los centros donde viva el incapacitado” (2003: 21).

Sin duda las cuestiones de índole estrictamente personal, afectivas, de relación con el medio son esenciales, y así parece que lo contempla la legislación cuando señala que el tutor está obligado a velar por el tutelado y a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad (art. 269 del CC). Esta función difícilmente la pueden garantizar las personas jurídicas tanto públicas como privadas, aunque deberán trabajar para encontrar los cauces que permitan mantener una relación directa, frecuente y afectiva con el tutelado.

Siguiendo a SANTOS URBANEJA (2001) en el ejercicio de la tutela por una persona jurídica hay que tener en cuenta que por contar con una Fundación Tutelar no está todo solucionado, ni asegurado el futuro del incapacitado. Las personas incapacitadas experimentan cambios, evolucionan, emergen situaciones nuevas, y las entidades tutelares tendrán que mantenerse atentas a estos cambios para poder dar una respuesta eficiente a las características personales. Por otra parte, sin recursos económicos es difícil poder dar una atención de calidad a las demandas y necesidades; de la misma manera, aunque muchas entidades tutelares con el afán de acercarse a la vida y vivencias de las personas, trabajan en la línea de encontrar personas dispuestas a prestar apoyo, cercanía, cariño a las personas incapacitadas, no siempre el voluntariado resuelve los problemas que se pretenden solventar. No es suficiente la formación de los voluntarios, sino que se requiere una selección de los mismos adaptada a las características de la persona a la que se quiere acompañar y no siempre esto es posible o se resuelve de manera adecuada.

Por todo esto HEREDIA y FABREGA al profundizar en las ventajas e inconvenientes de las personas jurídicas señalan como primer problema, sobre todo en las personas jurídicas de naturaleza pública, la *“falsa sensación de seguridad que crea en los familiares de los incapacitados y que hace que estos y el resto de la sociedad civil se desres-*

ponsabilicen". El segundo problema que señalan es "la burocratización a la que en muchos casos esta forma de tutela se ve abocada". Por ello manifiestan claramente que más importante que constituir entidades tutelares lo que hay que hacer es "crear las condiciones para que la sociedad civil se sensibilice en esta materia y favorecer la creación e inclinación del voluntariado hacia este fin" (1998: 60).

HEREDIA y FABREGA mencionan también como posible problema en las entidades tutelares, principalmente privadas, el riesgo de que conviertan la protección de incapaces en un negocio, cosa que podría evitarse con un riguroso control y supervisión del ejercicio tutelar por parte de la autoridad pública. Y frente a la burocratización y pasividad en que pueden caer las entidades públicas, apuesta por introducir mecanismos de flexibilidad y operatividad adecuados a la función de protección tutelar.

Asimismo señalan como inconveniente el abuso que puede hacer el juez nombrando directamente a las entidades tutelares como tutores, dada la garantía de profesionalidad que estas pueden presentar frente a familiares y otros agentes llamados a la tutela con carácter preferente, o a que asuman tutelas de personas que se encuentran en una misma institución, dando lugar a lo que denominan "tutelas de grupo". Todo ello puede alterar la capacidad, la dinámica y la calidad de servicios prestados por las entidades tutelares, como ponen de manifiesto la práctica totalidad de este tipo de entidades, conscientes de que su papel siempre es subsidiario y de que asumir una tutela es el resultado de un detallado análisis sobre las posibilidades de prestar un buen servicio de protección al incapacitado. No se trata sólo de cumplir adecuadamente determinadas exigencias que conlleva el cargo tutelar como puede ser el hacer inventario o rendir cuentas al Juez, sino que hay que hacer un estudio de caso individualizado sobre cada persona que se acepta por una entidad para determi-

nar qué es lo que conviene hacer para garantizar su protección y cuidado personal o patrimonial.

La tutela ejercida por persona jurídica pública

También las personas jurídicas públicas pueden ejercer directamente tutelas de personas mayores y de personas con discapacidad. Hasta la Reforma del art. 239.3 del Código Civil introducida por la Ley 41/2003 de Protección del Patrimonio de las Personas con Discapacidad (LPPD), las administraciones públicas planteaban algunos reparos para asumir tutelas de personas mayores o de personas con discapacidad, ya que el art. 242 del Código Civil, que introduce la posibilidad de que las personas jurídicas puedan asumir tutelas, no menciona expresamente a las personas jurídicas públicas. Esto ha hecho que algunas Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias constitucionales y de sus propios Estatutos, hayan constituido entidades públicas tutelares y otras Comunidades hayan puesto sus reparos.

Sobre la capacidad de la administración para asumir tutelas existía ya el precedente del caso específico de menores, lo que ha dado origen a lo que se denomina la tutela automática o tutela administrativa.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor reformó el art.172 del Código Civil estableciendo la tutela administrativa de los menores en situación de desamparo, a cargo de la entidad pública a la que en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores. El mismo precepto define la situación de desamparo, diciendo que es la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La entidad que corresponda deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo

en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en forma legal a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de 48 horas.

La tutela administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar o el residencial. Esta figura, de indudable utilidad para garantizar la protección de menores, ha sido objeto también de algunas críticas: por un lado, el que la calificación de una situación como de desamparo la lleve a cabo directamente la entidad pública correspondiente, sin que intervenga el Juez. Por otro lado, también se ha criticado el que la intervención administrativa se hubiera limitado a los menores, sin ocuparse de los incapacitados que se encontraran en una situación similar.

La Ley 41/2003 (LPPD), en su art. 7.3 extiende esa tutela administrativa a los incapaces añadiendo un párrafo al art. 239 del Código Civil diciendo que: "La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el art. 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la ley la tutela del incapaz o cuando este se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material".

El profesor GIL RODRIGUEZ analizando en profundidad este nuevo artículo y su confusa formulación, señala que para que la tutela sea ejercida por una persona jurídica pública es preciso que a la hora de constituirse el órgano tutelar correspondiente se constate que el pupilo carece de persona física idónea para el desempeño de la función tutelar. "Es entonces cuando el legislador "interfiere" y "atribuye" la función tutelar a los poderes públicos – a la entidad pública correspondiente, para hacer efectivos la atención y el amparo que la constitución garantiza" (2007: 42).

FERNANDEZ CAÑAMAQUE, al analizar el ámbito de aplicación del art. 239 del Código Civil, afirma que el mismo "distingue dos supuestos en los que opera la tutela automática: en el caso del incapaz al que no se le designa tutor y en el caso del que se encuentra en situación de desamparo" (2007: 257), diferenciando tres supuestos:

"La entidad que corresponda deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en forma legal a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de 48 horas"

- El de los incapacitados judicialmente con tutor ordinario que quedan en situación de desamparo por el incumplimiento o ejercicio inadecuado del cargo tutelar (art. 269 del Código Civil);

- Los incapacitados judicialmente con tutor ordinario que quedan en situación de desamparo por la imposibilidad del ejercicio del cargo tutelar;

Los incapaces naturales o de hecho en situación de desamparo.

- En los dos primeros supuestos FERNANDEZ CAÑAMAQUE afirma que podría proceder la tutela automática.

En nuestra oponión, la tutela automática a que se refiere este artículo y dada su redacción y referencia al tema de menores, nos parece que no aclara el tema de las tutelas en personas mayores. Cuando un menor se encuentra en situación de desamparo no se procede a incapacitarlo, sino a buscar los recursos y servicios de acogimiento que permitan atenderles de manera adecuada. En estos casos la administración tiene la obligación de proteger a los menores y de garantizar sus derechos, interviniendo de manera administrativa. En el caso de personas mayores, podemos analizar supuestos diferentes. Si la persona no está incapacitada judicialmente y se encuentra en situación de desamparo, la intervención judicial no parece que sea la vía más rápida para proteger y atender a la persona, puesto que la administración dispone de otros medios y recursos más ágiles. En todo caso, si se procede de manera similar a lo que ocurre con los menores, es la administración, a través de sus propios dispositivos (policía,) y de sus propios recursos, quien ha de dar protección y amparo a dichas personas. No parece adecuado que en estos casos se inicie un proceso de incapacitación que nada va a resolver (de momento), dado el tiempo del proceso judicial y la verificación de pruebas. En todo caso, el Juez podrá exigir a la administración que de protección y amparo a la persona en situación de desamparo. Lo llamativo del artículo es que se introduzca en el apartado que el Código Civil dedica a los temas de tutela e incapacitación. En el caso de que el desamparo se produzca en personas judicialmente incapacitadas, puede entenderse que sea la administración quien asuma la tutela, cuando los tutores nombrados no ejercen dicho cargo, por las razones que sea.

Consideración final

A la luz del análisis que acabamos de hacer sobre las similitudes y las diferencias de las figuras jurídicas de asociación y de fundación, nuestra postura es que para poder prestar servicios tutelares, a la luz del art. 242 del Código Civil, las fundaciones ofrecen mayor garantía y continuidad del servicio, al no depender de la mera voluntad de las personas que constituyen la Asamblea General, sino de un patrimonio vinculado a un fin y de un Patronato que, como órgano rector y gestor de la Fundación, tiene que destinar ese patrimonio a la finalidad constitutiva. Por otra parte, la existencia de un Protectorado de las Funciones da aun mayor garantía para el ejercicio tutelar que la que ofrece una asociación.

Aunque en el campo de las incapacitaciones, existen en el panorama español asociaciones tutelares, lo más común es que las personas jurídicas tutelares se constituyan bajo la figura jurídica de Fundación. De hecho, en el ámbito de las entidades tutelares para personas con discapacidad intelectual, han sido las propias asociaciones de afectados y de familiares o el movimiento federativo, los que han promovido la constitución de fundaciones tutelares.

En el sector de personas mayores, el movimiento asociativo ha estado fundamentalmente orientado a las tareas de ocio, culturales, sociales, pero no han tenido la tradición y el poder del movimiento asociativo de las personas con discapacidad. Cuando las personas mayores se veían inmersas en procesos de enfermedades degenerativas, enfermedades de demencia o similares, la familia ha venido asumiendo el cuidado y atención y, en todo caso, la aceptación de la tutela si se promovía el proceso de incapacitación. De hecho, hasta la reforma del Código Civil de 1983, el Consejo de Familia era la institución encargada de abordar estos problemas. Era frecuente que la incapacitación se producía cuando existía un importante patrimonio que había que proteger ante posibles abusos por parte de la familia, o prevenir actuaciones inadecuadas por la persona mayor si no estuviera incapacitada.

La situación de las personas mayores tiene escasa similitud con las condiciones personales, familiares y económicas de las personas con discapacidad intelectual, ya que su patrimonio, o no existe o no tiene la significación e importancia del patrimonio de una per-

sona mayor que ha tenido una vida activa en plenitud de facultades.

Las personas con discapacidad han pasando muy recientemente, de ser un colectivo marginal y oculto, a ser un colectivo sujeto de derechos, con programas específicos en el plano educativo, laboral y social. Es con la Ley de Integración Social de los Minusválidos 13/1982 de 7 de Abril de 1982 (LISMI) cuando se abren las puertas a la normalización de este colectivo, reconociendo derechos, prestaciones, ayudas y abriéndoles las posibilidades al mundo laboral bajo fórmulas diferentes, como reflejo del importante papel del tejido asociativo del sector.

En el campo de las personas mayores, el referente asociativo más cercano es el de las Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer, que en estos últimos años empieza a estar más presente, a tomar conciencia de la necesidad de ayuda al enfermo y sobre todo a la familia, pudiendo desde esas asociaciones promover la constitución de Fundaciones Tutelares. Lo que ocurre es que en este colectivo, sobre todo cuando es dentro de la propia familia cuando se asume el rol de "cuidador principal", la incapacitación no siempre se inicia, porque la persona mayor no se encuentra en situación de abandono, ya que el cuidador se convierte en un "guardador de hecho", haciendo innecesaria la constitución de la tutela.

Además de estas consideraciones sobre el papel de las fundaciones y su mayor garantía como servicio tutelar, al analizar las ventajas e inconvenientes entre las personas físicas y las personas jurídicas en el ejercicio de la tutela planteamos aquí, de manera explícita, cuál es nuestra postura: las personas jurídicas o entidades tutelares, sea bajo la forma de asociación o de fundación, pueden prestar servicios de apoyo profesionalizados a las personas físicas, garantizando mejor la protección de los derechos de las personas tuteladas. Para las tareas de tipo administrativo, de gestión, de búsqueda de recursos, de tramitación de servicios, etc., las entidades tutelares disponen de medios y profesionales cualificados, con lo que los derechos de las personas incapacitadas pueden estar mejor protegidos y garantizados que a través de personas físicas. Sin embargo, para las tareas más personales, afectivas, de atención directa, las entidades tutelares sólo las pueden garantizar a través de la "delegación" en personas físicas. En este

sentido, los parientes pueden prestar un apoyo más adecuado que las personas contratadas o supervisadas por las entidades tutelares. De esta consideración se deriva la importancia del "servicio de pretutela" que pueden prestar las entidades tutelares, cuyo fin principal está en atender a las personas incapacitadas, o en proceso de incapacitación, prestando apoyos y asesoramiento a las personas físicas, principalmente familiares, para que asuman las tutelas de sus parientes.

El uso de "delegados tutelares", aun poniendo de manifiesto el papel importante en el apoyo y trato directo con las personas incapacitadas que atienden, no dejan de ser personas ajenas a su vida e historia. Sólo en el caso de que esas tareas las realicen familiares, aunque no ejerzan el cargo de tutor, puede garantizar, cuando no ha habido problemas previos, la calidad de relación afectiva y emocional con la persona atendida. Pero esta situación, como es fácil comprender, no suele darse, ya que si los jueces al examinar la idoneidad de las personas físicas para ejercer el cargo de tutor hubieran valorado la idoneidad de las mismas, les hubiera nombrado tutores.

Bibliografía

- CABRA DE LUNA, M.A. y GARCIA LORENTE, J. (2006). *Curso sobre Protección jurídica de las personas con discapacidad*. Madrid: CERMI. Libro en soporte digital. Disponible en http://www.discapnet.es/Discapnet/Castellano/Documentos/Tecnica/curso_proteccion_juridica.htm (Consulta realizada en agosto de 2010).
- FERNANDEZ-CAÑAMAQUE RODRIGUEZ, E. (2007). Comunicación sobre la tutela pública automática de incapaces. En SERRANO GARCIA, I. (Coord). *La protección jurídica de discapacitado. II Congreso Regional*. (253-264). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA ANDRADE, J. (1999). *La Fundación, un estudio jurídico*. Madrid: Escuela Libre Editorial.
- GIL RODRIGUEZ, 2007 GIL RODRIGUEZ, J. (2007). La tutela como garantía del bienestar de las personas incapaces y del respeto a sus derechos. En MADRAZO JUANES, J.L., BASOKO EIZAGIRRE, J.L., POZO CHICO, J.I. DEL (Direc.). *La tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo*. Congreso estatal. Donostia. San Sebastián. 9-10 de marzo de 2006. Ponencias. (15-40) San Sebastián: Diputación Foral de Guipuzcoa. Libro en formato digital. Disponible en: <http://sid.usal.es/idos/F8/FDO20288/tutela.pdf>.
- HEREDIA PUENTE, M. y FABREGA RUIZ, C. (1998). *Protección legal de incapaces*. Madrid: Ed. Colex.
- PEREZ ALVAREZ, E. (1998). Incapacidad y tutela: consideraciones generales y sociales. JUNTA DE CASTILLA Y LEON. *La tutela de las personas mayores incapacitadas (101-112)*. Valladolid: Gerencia de Servicios Sociales.
- REDONDO ARAOZ, L. (1998). Fundación tutelar Castellano-leonesa de enfermos mentales. En JUNTA DE CASTILLA Y LEON. *La tutela de las personas mayores incapacitadas*. (113-117). Valladolid: Gerencia de Servicios Sociales.
- SALINERO ROMAN, F. (2003). Declaración y ejercicio de tutela por persona jurídica. En SERRANO GARCIA, I. (Coord). *La protección jurídica de discapacitado*. (133-154). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.
- SANTOS URBANEJA, F. (2001). Dos cuestiones relativas a la protección legal de las personas mayores: ¿Qué debemos proteger?, ¿Qué significa capacidad para decidir por sí mismas?. En GONZALEZ PORRAS, J.M. y GALLEGU DOMINGUEZ, I. (Coord.). *Actas de las Primeras Jornadas de Problemas Legales sobre tutela, asistencia y protección a las personas Mayores (71-86)* Córdoba: Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur.
- SERRANO GARCIA, I. (2003). Introducción. En SERRANO GARCIA, I. (Coord). *La protección jurídica de discapacitado*. (11-23). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.





